

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia Quindío, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte  
(2020).

**ASUNTO** : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA  
**INCIDENTISTA** : LUZ ELENA GÓMEZ GARCIA  
**DEMANDANTE** : JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA Y MARÍA EUGENIA  
PARRA  
**DEMANDADO** : MICHAEL ROSS DINOVITZ  
**RADICACIÓN** : 630014003008-2019-00254-00-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a decidir el incidente, de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** sobre el vehículo de placas **DHP962**, que fuera presentado por la señora **LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA**, aduciendo la propietaria inscrita del mismo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

**1.1.1** Fijar el monto de la caución correspondiente, previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado.

**1.1.2** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo relacionado y plenamente identificado DHP962.

MARCA: CHEVROLET  
LINEA: CAPTIVA SPORT  
AÑO: 2011  
COLOR: NEGRO  
NÚMERO DE MOTOR: CBS680250  
NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EC9BS680250

**1.1.3** Condenar a los señores GUILLERMO BAENA SOSSA Y MARIA EUGENIA PARRA a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar.

**1.1.4** Comunicar mediante oficio al secuestre para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó aquella.

**1.1.5** Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

**1.2. HECHOS**

El Incidentista a través de su apoderado judicial, fundamenta sus pretensiones en los que a continuación se resumen:

**1.2.1.** A solicitud de los señores GUILLERMO BAENA SOSSA y MARIA EUGENIA PARRA se llevó a cabo el día 08 de julio de los corrientes diligencia de embargo y secuestro del vehículo

identificado con las placas DHP962, diligencia efectuada por la Inspección municipal de policía- Secretaría de Tránsito Armenia SETTA, en cumplimiento del Despacho Comisorio número 67 del Juzgado Octavo Civil Municipal.

1.2.2. Durante la práctica de la diligencia el apoderado de la parte demandada señaló como de propiedad y posesión del señor MICHAEL ROOS DINOVTZ el siguiente vehículo:

MARCA: CHEVROLET  
LINEA: CAPTIVA SPORT  
AÑO: 2011  
COLOR: NEGRO  
NÚMERO DE MOTOR: CBS680250  
NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EC9BS680250

1.2.3. Al momento de la práctica de la diligencia mi poderdante la señora LUZ ELENA GOMEZ GARCÍA, se encontraba ausente del lugar donde se efectuó la misma, así mismo desconociendo de la existencia del proceso que cursa en el despacho, razón por la cual no tuvo oportunidad de oponerse legalmente al secuestro del bien, en su calidad de poseedor material.

1.2.4. El secuestre, persona nombrada por el despacho, en uso de sus facultades jurídicas dejó en calidad de depósito gratuito provisional de los bienes relacionados:

MARCA: CHEVROLET  
LINEA: CAPTIVA SPORT  
AÑO: 2011  
COLOR: NEGRO  
NÚMERO DE MOTOR: CBS680250  
NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EC9BS680250

1.2.5. El solicitante es poseedor material en nombre propio, en virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confieren el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida cautelar

1.2.6 La señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, no tiene ninguna relación sentimental con el señor MICHAEL ROOS DINOVTZ solo es la mamá de los hijos, ella es quien ejerce el derecho sobre el vehículo que es hoy objeto de la medida cautelar es la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA.

1.2.7. Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar la posesión material de los bienes por él reclamados, en razón a que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 8 y numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

## 2. CRÓNICA PROCESAL

Una vez presentada la solicitud de incidente de levantamiento de medida, impetrada por la señora **LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA** a través de apoderado judicial, el Despacho mediante auto procedió a correr traslado a la contraparte.

Durante el término de traslado, la parte ejecutante se pronunció sobre el mismo, expresando su posición sobre cada uno de los hechos, manifestando que no es cierto que el 08 de julio de 2019 se realizó la diligencia de embargo y secuestro, toda vez, que en esa fecha se radicó el SETTA el Despacho comisorio, la cual se llevó a cabo el 10 de julio; así mismo señaló que la parte ejecutante, siempre ha hablado que el demandado Michael Ross Dinovitz, es poseedor del vehículo perseguido, sin mencionar nunca que sea propietario.

Aclara que para la diligencia de secuestro no era necesaria la presencia de la señora Luz Elena Gómez, teniendo en cuenta lo indicado en la diligencia de secuestro así: *"...Con la advertencia que sólo podrá hacerse efectiva la medida, siempre y cuando al momento de la aprehensión del vehículo, el mismo esté en posesión del demandado ..."*

Frente a las declaraciones extrajuicios, señala que éstas se enfocan a demostrar inexistencia de relación sentimental, no convivencia entre el demandado y la incidentista, lo cual refiere, no tiene relevancia para probar la posesión material del vehículo.

Menciona que la diligencia de la posesión del automotor, se llevó a cabo estando en posesión del demandado, sin negar en ningún momento que el vehículo de placas DHP962, se encuentra registrado a nombre de la señora Luz Elena Gómez García.

Solicitando no tener en cuenta los documentos aportados en el incidente, puesto que no demuestran los actos de señor y dueño, ni la posesión material por parte de la señora GÓMEZ GARCÍA.

Oponiéndose al trámite incidental, teniendo en cuenta, que dentro del plenario está demostrada la posesión material que ostenta el demandado ROSS DINOVITZ sobre el vehículo de placas DHP962.

Refiriendo que hay mala fe por parte de la incidentista.-

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Despacho profirió auto de pruebas.-

## 3. PRESUPUESTOS

Para que la decisión sea favorable al incidentista deben darse los siguientes presupuestos:

**3.1 OPORTUNIDAD DE LA PETICION:** En los proceso ejecutivos, dentro de los veinte días siguientes a la realización de la diligencia, si la misma la hizo el Juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el Despacho comisorio ... (Artículo 597 numeral 8 C.G.P).

La diligencia se realizó el **15 de julio de 2019**, por la Inspectora Quinta de Tránsito Municipal de Armenia; el auto que agregó el Despacho Comisorio al plenario, fue notificado el **24 de julio de 2019**, y la solicitud de levantamiento de las medidas practicadas, fue presentada el **30 de julio de 2019**, de donde se concluye, que la misma se presentó dentro del término establecido en la ley.

**3.2 LEGITIMACION:** Están legitimados para promover el incidente, el tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, y también el tercero que, no obstante haber estado presente en la diligencia, no tuvo la debida oportunidad de hacer valer sus derechos, bien porque no tenía a la mano la prueba pertinente, o porque si bien se opuso no en forma técnica, el funcionario no dijo nada al respecto.

La solicitud de levantamiento fue presentada por la señora **LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA**, quien no es parte dentro de este proceso, y aduce ser propietaria inscrita del bien mueble perseguido en el asunto.

**3.3 IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES SECUESTRADOS Y SOBRE LOS CUALES SE PRETENDE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA:** Este requisito se cumple, si revisamos la diligencia de secuestro vista a folio 23 y ss del cuaderno principal, el vehículo de placas DHP962, es el que efectivamente se indica en la petición de levantamiento de medida.

#### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral octavo, preceptúa uno de los casos en los cuales debe el Juez levantar las medidas de embargo y secuestro de bienes decretadas, y es cuando "...un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al Funcionario de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, en este caso, a la notificación del auto que agrega el despacho comisorio al plenario, que se declare que tenía la posesión material del bien, al tiempo en que aquella se practicó," y prueba dicha posesión.

Sobre ese tópico, la ley ha querido que al poseedor no se le despoje, por cuya razón lo situó al amparo de los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, y para que demuestre esa situación de hecho, le proporciona diversos medios de pruebas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Y no podría terminarse sin hacer dos precisiones. Porque, de un lado, inmejorable es el caso de ahora para puntualizar que en punto de la posesión existe plena libertad probatoria, y verse desacomodada así las voces que hacen remembranzas de la tarifa legal de pruebas" (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2004, exp. 7681. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez)

Se convierte pues la "posesión material" y la discusión se circunscribe en demostrar esa calidad, esto es, que el individuo es legítimo poseedor de la cosa secuestrada, con ánimo de señor y dueño, demostrando sus elementos integrantes, esto es, el corpus y el animus.

La carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues éste se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el Artículo 167 del Código General del proceso Civil, según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De manera, pues, que si un tercero, como en el caso *sub lite*, afirma ser dueño y poseedor del bien que en su ausencia fue secuestrado, forzosamente debe probar la posesión y propiedad que alega, sin que pueda válidamente disuadir esa carga, entendida esta como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*", de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, definición o concepto que entraña de acuerdo a la Jurisprudencia nacional y doctrina, que la POSESION comprenda dos elementos *sine qua non* para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular - corpus- de un lado, y de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -animus domini-, o la voluntad e intención de hacerse dueño - animus rem sibi habendi-, elemento que por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

A través del presente incidente, se trata de develar quién o qué persona era el poseedor al momento de practicarse la diligencia de secuestro sobre el vehículo referido, teniendo de presente, que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, es al tercero incidentista quien debe probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ella persigue, es decir, es el que debe probar si realmente era POSEEDOR en ese instante, y para ello, deberá demostrar que en él radican los dos elementos atrás citados (CORPUS Y ANIMUS DOMINI), y que dimanen del artículo 762 del Código Civil, para de esta manera, lograr el levantamiento de la medida practicada.

Para demostrar que es dueño y poseedor del bien mueble trabado en la *litis*, la incidentista señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, aportó como probanza certificado de tradición del vehículo de placas DHP962 (fl.16) en el que se indica ser la persona inscrita como propietaria del vehículo automotor; póliza de seguro de automóviles de fecha de expedición 14/08/2018, y 2 declaraciones extrajuicio de julio de 2019, direccionadas a demostrar no convivencia entre la incidentista y el demandado, y una declaración extrajuicio rendida por la incidentista donde señala ser propietaria del vehículo objeto del presente asunto.

A su vez la parte ejecutante, oporta una declaración extraproceso rendida por el señor SEBASTIAN OCHOA GARCÍA, quien

dice conocer al señor ROSS DINOVIITZ, y que la camioneta de placas DHP962 es en la que se desplaza el aludido ciudadano, además que lo ha transportado en dicho automotor en varias ocasiones hasta su casa.

Ahora bien, y dado que la titularidad del bien recae en cabeza de la incidentista, según certificado de tradición allegado, lo que le corresponde probar al tercero incidentista, es la **posesión material a nombre propio (mediata o inmediata)**, que tenía sobre el vehículo que reclama, al momento de practicarse la diligencia de secuestro, significando lo anterior, que todo lo relacionado con el dominio es ajeno a esta clase de debates, ya que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el problema de la oposición se reduce a una cuestión únicamente de hecho consistente en determinar con las pruebas aducidas al incidente, y con los elementos aportados por el juez en la diligencia de secuestro, si el poseedor-opositor reúne las calidades jurídicas de un simple poseedor material de la cosa que persigue en la ejecución" (Gaceta Judicial LII, pag. 311)

Así las cosas tenemos que, a folio 36 aparecen el CD contentivo de la audiencia llevada cabo el 16 de octubre de 2019, donde los ejecutados JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA y MARIA EUGENIA PARRA, de las que se extrae que ellos consideran que el señor MICHAEL ROSS DINOVIITZ era el dueño del carro, pues así siempre lo manifestó, aunado a que indican que el siempre conducía la camioneta, probanzas a la que el Despacho le da toda credibilidad, para edificar la posesión del rodante objeto de medida, en cabeza del ejecutado señor MICHAEL ROSS DINOVIITZ. .

Se debe tener en cuenta en el presente asunto, que en el certificado de tradición del automotor, se demuestra la propiedad inscrita de la señora LUZ ELENA GOMEZ GARCÍA sobre el bien, pero, no nos prueba que al 09 de julio de 2019 fecha de inmovilización del vehículo de placas DHP962, ni al 15 de julio de 2019, fecha de la diligencia de secuestro, la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, hubiera sido la poseedora del mismo bien, o que era la persona que detentaba la posesión material del bien mueble ejerciendo actos de señor y dueño, máxime si tenemos en cuenta que a folio 33 del cuaderno principal, obra constancia que el automotor le fue retenido al señor MICHAEL ROSS DINOVIITZ.

Se resalta además, que en la misma diligencia de secuestro, el comisionado la realizó en los patios de SETTA, sin que se hubiese hecho presente, ni el demandado, ni la incidentista, de donde se desprende, que si es la poseedora con ánimo de señor y dueño del vehículo objeto de medida cautelar, cómo se explica que del 10 de julio al 15 del mismo mes, del año 2019, fechas en las que ocurrió la inmovilización y diligencia de secuestro, respectivamente, no se preocupó de dónde o que pasaba con su vehículo, y solo hasta el 30 de julio de la misma anualidad, presente la solicitud objeto de estudio.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que la incidentista fue pasiva en la demostración de su pretensión, pues no se preocupó ni siquiera en gestionar fecha para la práctica de las pruebas pedidas, y no demostró que para el momento de la

diligencia esta era su poseedora con ánimo de señor y dueño, cosa que es totalmente distinta a demostrar la propiedad, tal y como lo hace con los documentos allegados, siendo ajeno para la situación que se debate que tenga vida sentimental con el demandado MICHAEL ROSS DINOVITZ, o convivencia con él.-

En anuencia con lo discurrido anteladamente, podemos evidenciar que de las pruebas arrojadas, no se permite establecer que la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, fuera la poseedora material (de forma directa o indirecta) del bien mueble secuestrado en la diligencia realizada el 15 de julio de 2019, por la Inspectora Quinta de Tránsito Municipal de Armenia, la cual fue decretada dentro de este proceso ejecutivo, y por ello, no se accederá a las pretensiones o solicitudes imploradas por ésta, ordenándose por consiguiente, seguir adelante con el decurso normal del proceso hasta su terminación.

Se condenará en costas a la parte incidentista GÓMEZ GARCÍA, y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en el momento procesal oportuno (artículo 365 C.G.P).

Por último y con fundamento en el artículo 597 numeral 8 inciso 3 del C.G.P, se condenará a la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, cedulada al número 41.924.113, a MULTA de CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En caso de no efectuarse el pago mencionado, se remitirán copias con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial - Cobro Coactivo de esta ciudad, para que inicie el respectivo cobro coactivo a favor de la Nación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, NO tenía la **POSESION MATERIAL** del bien mueble identificado con placas DHP962, por los razonamientos expuestos en el decurso de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NO SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien mueble identificado con placas DHP962 perseguido dentro del este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA y MARIA EUGENIA PARRA** en contra de **MICHAEL ROSS DINOVITZ**, por los motivos expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO: CONDENASE A LA INCIDENTISTA AL PAGO DE LAS COSTAS a favor de la demandante.** Liquidense por secretaria.-

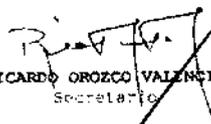
**CUARTO: Condenar** a la señora **LUZ ELENA GÓMEZ GARCÍA**, cedula al número 41.924.113, a **MULTA** de CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En caso de no efectuarse el pago mencionado, se remitirán copias con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial - Cobro Coactivo de esta ciudad, para que inicie el respectivo cobro coactivo a favor de la Nación.

**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FUJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE JULIO DE  
2020

  
**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario